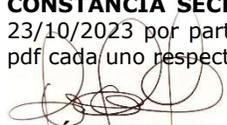




Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00766-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió expediente el 23/10/2023 por parte de oficina de reparto, el cual consta de 02 cuadernos digitales con 08 y 02 archivos pdf cada uno respectivamente. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.


MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **BAYRON ALEXANDER CANO LOPEZ** en contra de **DANIEL FELIPE NAVAS ACEVEDO** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

El artículo 430 del C.G.P, establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda incoada, el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el (los) documento (s) que constituyen el título ejecutivo; es al actor a quien le corresponde de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible, como si ocurre en los procesos declarativos, que dentro del trámite jurisdiccional se pruebe el derecho subjetivo afirmado.

Así mismo, para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

Art.- 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*"

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** cuando la obligación no da lugar a equívocos y se precisan todos los elementos de la misma; en otras palabras, en donde se encuentren plenamente identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza y el objeto de la obligación, así



- como los demás factores que determinan de la misma; esto quiere decir, que la obligación no sea ambigua, confusa o que genere algún equívoco.
- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, la obligación aparece nítida, manifiesta, inequívoca y se encuentra debidamente determinada y especificada.
 - ✓ Es **exigible** si se trata de una obligación pura y simple, sin embargo, si su cumplimiento está sujeto a un plazo o a una condición que inequívocamente se haya vencido aquel o cumplida esta.
 - ✓ **Provenir del deudor** o causante, de manera **constituya plena prueba en contra él**, es decir, que el documento no debe brindar dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al Juez, dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Ahora bien, analizado el documento aportado con la demanda, se observa que el "presunto" título ejecutivo (CONTRATO DE INVERSIÓN ECONÓMICA) del cual se pretende se libre mandamiento de pago obrante a (Cd. 01, PDF 005), NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO con fundamento en las siguientes consideraciones:

- El CONTRATO DE INVERSIÓN ECONÓMICA acompañado como título ejecutivo suscrito por las partes el 03/03/2023 tiene un objeto indefinido e impreciso, al señalar en dicho documento que su objeto es la realización de: "(...) una obra discográfica por el EL ARTISTA denominada "ALEXANDER", compuesta por un ALBUM DISCOGRÁFICO de doce (12) canciones y para esto, EL INVERSIONISTA, procederá con la ejecución de un aporte económico a título de INVERSIÓN."; por lo tanto, no se determina con claridad las especificaciones de las canciones a efectuarse, puesto que no indica el tipo de composiciones musicales, el género de las canciones que constituyen el objeto, ni la duración de las mismas.
- Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$30.000.000) por concepto de "Valor restante para el pago de las obligaciones contractuales", suma que sustenta el actor en la cláusula cuarta del contrato objeto de cobro, que reza: "En lo que respecta a los valores estimados por la inversión, en contrato constituido entre las partes perfeccionado el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en relación con el objeto contractual "EP ALEXANDER", se determinaba una suma de inversión en los siguientes términos

" (...) realizará una INVERSIÓN, avaluada en CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (COP \$50.000.000.00), dicha inversión se destinará para la ejecución de la parte audiovisual de la obra discográfica, denominada "ALEXANDER", compuesta por un EP de seis (06) canciones y un (01) bonustrack. Dicha inversión, tendrá como plazo máximo de ejecución, al mes de MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por lo tanto, el valor peticionado en el escrito demandatorio NO TIENE NINGUNA RELACIÓN con lo pactado en el contrato allegado; esto en razón a que la cláusula en mención, hace referencia a un valor diferente establecido en un contrato ajeno a la presente ejecución y presuntamente suscrito el catorce (14) de noviembre de 2022, cuyo objeto era la ejecución de una obra audiovisual, que no tiene relación con el "presunto" título allegado con la demanda.

En lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene la claridad y exigibilidad de la obligación demandada, toda vez que el contenido de la obligación no resulta fácilmente apreciable en la literalidad del documento que lo incorpora, ni es posible determinar la posibilidad de ejecutar la obligación, por cuanto el pago que se persigue hace parte de un clausulado de un contrato ajeno a esta ejecución suscrito aparentemente por las partes el 14/11/2022 y del cual se desconoce su contenido y por ende, no se puede determinar que preste mérito ejecutivo.



Pese a que en la acción impetrada se pretende la ejecución de una aparente obligación insoluta, no consta en el documento aportado, la obligación reclamada; puesto que para llegar a una precisión de la suma petitionado para el cobro, resultaría indispensable interpretaciones adicionales al contenido mismo del documento aportado, toda vez que el valor exigido por el acreedor no hace parte del clausulado del CONTRATO DE INVERSIÓN ECONÓMICA otorgado el 03/03/2023, en razón a que el valor pretendido es referenciado en un contrato otorgado el 14/11/2022, cuyo objeto es diferente al allegado con la demanda incoada.

Así las cosas, recapitulando y analizado el CONTRATO DE INVERSIÓN ECONÓMICA allegado con la demanda, se advierte que el mismo no constituye un título ejecutivo toda vez que carece de claridad frente a las obligaciones adquiridas por cada una de las partes obligadas:

- El objeto del contrato "*Se realizará una obra discográfica por el EL ARTISTA denominada "ALEXANDER", compuesta por un ALBUM DISCOGRÁFICO de doce (12) canciones y para esto, EL INVERSIONISTA, procederá con la ejecución de un aporte económico a título de INVERSIÓN.*", dentro del clausulado contractual no se determina la duración y el género de las canciones que comprenderán el álbum discográfico al cual se compromete "el artista" a realizar.
- De acuerdo con el objeto contractual antes transcrito, no es claro lo que abarca "*una obra discográfica*", en tanto se pretende la grabación de un número de canciones, sin embargo, se advierte que, además, la inversión debe ser ejecutada en parte audiovisual, por ende, no hay certeza de cuál es el material entregable al que se compromete el accionante.
- La cláusula quinta, que enlista las obligaciones del artista, en el literal A, refiere que el inversionista recibirá la mitad de las regalías sobre siete canciones de libre elección de este, sin embargo, en el parágrafo de este literal, refiere que "*EL INVERSIONISTA, recibirá a título de regalías un total de DOCE PUNTO CINCO PORCIENTO (12.5%) de las regalías que se causen con la obra discográfica en mención.*"; no es claro sobre qué va a recibir regalía el inversionista, si sobre siete canciones a su elección o sobre la totalidad de la obra discográfica.

Aunado a esto, cabe resaltar que la primera pretensión de la demanda el actor petitiona se libre mandamiento de pago por la cláusula penal, indicando lo siguiente:

PRIMERO: Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor **BAYRON ALEXANDER CANO LOPEZ**, por valor de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (COP \$129.885.955.00)**, por los siguientes conceptos:

| VALOR | CONCEPTO | INTERESES CONSTITUIDOS |
|---|---|------------------------|
| \$50.000.000.00 | Clausula Penal contenida en el contrato | \$23.360.655 |
| \$US2000 (COP \$7.886.000) ² | Clausula Penal contenida en el contrato | \$4.642.300 |
| \$30.000.000 | Valor restante para el pago de las obligaciones contractuales | \$14.017.000 |

De lo cual se colige que la acción ejecutiva es improcedente, dado que la cláusula penal no puede ser reclamada por la vía ejecutiva, al ser una sanción anticipada frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales y por lo tanto, su exigibilidad se encuentra supeditada a la demostración previa de la declaratoria del incumplimiento contractual dentro del trámite de un proceso verbal. Así las cosas, teniendo en cuenta que la fuente de la cláusula penal, se encuentra en el incumplimiento de una de las partes contractuales, se requiere la declaratoria previa en dicho sentido, por lo que se constituye un derecho incierto que excluye el trámite ejecutivo, en el cual exige la plena prueba contra la parte pasiva de la acción de cobro que se pretenda.



Conforme a lo planteado, el cobro ejecutivo del valor de la cláusula penal contenida en el "CONTRATO DE INVERSIÓN ECONÓMICA" otorgado el 03/03/2023, con ocasión del aparente incumplimiento de su contraparte a las obligaciones allí pactadas, comprende que la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado

por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución, dado que para iniciar este tipo de acción se requiere que la obligación insoluta sea clara, expresa, exigible, proveniente del deudor y constituya plena prueba contra él.

Por lo tanto, la parte actora deberá acudir a un proceso declarativo, dado que requiere que el funcionario judicial efectúe una valoración probatoria para proferir la condena y por ende, no es posible acceder a iniciar un trámite ejecutivo, al no allegarse un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Finalmente, como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45604f714fe286dea1f9186e493102b43b3f28ec3d58bab0cacdd818802faf16**

Documento generado en 11/12/2023 10:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>